



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 808-2003-HC/TC
AREQUIPA
ÁNGEL MAMANI HUARACALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ángel Mamani Huaracallo contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 99, su fecha 28 de febrero de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de enero de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra los señores vocales de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y a la igualdad. Sostiene que, con fecha 12 de enero de 1996, sus coinculpados fueron sentenciados a 15 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado, conforme a la Ley N.º 26319, modificatoria de los artículos 186°, 188° y 189° del Código Penal, reservándose su juzgamiento por haberse encontrado en condición de reo ausente. Alega que, finalmente, fue condenado con fecha 27 de abril de 2001, pero que, a diferencia de sus coinculpados, fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad, sin que en su caso se haya aplicado la Ley N.º 26319.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 31 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada deriva de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Tal como lo ha establecido en anteriores pronunciamientos, este Tribunal no comparte los argumentos sostenidos por las instancias judiciales precedentes, en cuanto a resolver



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

rechazar liminarmente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada emana de un proceso regular.

La noción de proceso regular está doctrinal y jurisprudencialmente vinculada al debido proceso, tanto en su vertiente adjetiva como en sus connotaciones materiales, razón por la cual, para evaluar su eventual vulneración, no resulta aceptable un prematuro rechazo de la demanda, siendo necesario admitirla, ingresar en el análisis del fondo de la cuestión y, solo entonces, tomar posición respecto de la materia constitucional controvertida.

Empero, considerando que en autos obran suficientes elementos probatorios para expedir una sentencia de mérito, y por razones de economía y celeridad procesal, este Tribunal no encuentra conveniente ejercer la facultad conferida por el segundo párrafo, artículo 42°, de la Ley N.º 26435, e ingresa a conocer el fondo del asunto.

2. El recurrente considera que el hecho de habersele impuesto 20 años de pena privativa de libertad por la comisión de robo agravado, mientras que, anteriormente, sus coinculpados habían sido condenados tan solo a 15 años, vulnera sus derechos al debido proceso e igualdad, alegando que en su caso no fue aplicada la Ley N.º 26319, lo que sí ocurrió con sus coinculpados.
3. El demandante solo menciona que fue condenado por el delito de robo agravado; sin embargo, conforme consta en la documentación que obra de fojas 4 a 11 y de fojas 16 a 19, tanto él como sus coinculpados fueron condenados por los delitos de robo agravado en grado de tentativa, homicidio y lesiones graves. De este modo, el recurrente se equivoca cuando afirma que no le fue aplicada la Ley N.º 26319, que modificó el artículo 189° del Código Penal estableciendo 15 años como pena máxima para el delito de robo agravado (modificación vigente durante la comisión del hecho punible); lo que ocurre es que también resultaban aplicables los artículos 106° (homicidio) y 121° (lesiones graves) del mismo Código. Se trataba, pues, de un concurso de delitos en donde debía aplicarse la pena del delito más grave (artículo 50° del Código Penal), es decir, el homicidio. La comisión de este delito permite aplicar una pena privativa de libertad hasta de 20 años, tal como ocurrió en el caso del recurrente.
4. De otro lado, el hecho de que el recurrente haya sido condenado a 20 años de pena privativa de libertad, mientras que sus coinculpados solo a 15, en modo alguno puede ser entendido como una afectación del derecho a la igualdad, pues ello supondría negar el principio de individualización de la pena que permite al juez penal actuar con un margen de discrecionalidad en la imposición de la misma, dentro del rango de los máximos y mínimos que la ley impone y atendiendo, por la vía del principio de inmediación, a toda una gama de criterios expuestos, fundamentalmente, en el artículo 46° del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

5. Por lo demás, no es posible desatender que, tal como consta en la sentencia condenatoria de fojas 4, el demandante cometió los delitos mientras gozaba del beneficio penitenciario de semilibertad por la comisión de un delito anterior, y que fue condenado luego de haber estado en situación de reo contumaz durante casi 5 años.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)*